



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ITAGUI

Veinte de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1484
RADICADO N° 2011-00470-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto que fijó el precio de los bienes que serán objeto de remate y, por otro lado, no accedió a fijar fecha de remate como lo solicitaba la parte demandante, providencia proferida el día 02 de junio del año en curso y notificado por estado el día 07 del mismo mes y año (ver anexo 24).

Igualmente, en el mismo escrito la parte demandante solicitó se decretara la nulidad del auto en mención por considerar violatoria de derechos fundamentales.

2. RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora presenta inconformidad principalmente por no haberse fijado de forma inmediata la fecha de remate; aduce que la actuación del despacho está incurriendo en una vía de hecho, al reconocerle dominio ajeno a los demandados y darle valor a una posesión que a su juicio no han adquirido; señala además que, el trámite del proceso lleva doce (12) años de trámite, a pesar de que se trata de un ejecutivo con un título valor, sin que se haga efectivo el mandamiento de pago el cual se encuentra en firme.

En el mismo escrito aduce que el auto viola derechos fundamentales de la parte actora, sin embargo, no señala argumento, vicio o irregularidad de forma concreta, por ello indica que, en caso de no proceder, se decrete la nulidad y se proceda a fijar fecha de remate.

Del recurso y de la solicitud de nulidad, se corrió el respectivo traslado (Anexo 26) a la parte contraria quien se pronunció mediante memorial visible en el anexo 27.

En síntesis la parte ejecutada en el escrito por medio del cual descurre el traslado, manifiesta que los recursos de reposición, apelación y la nulidad están llamados a no prosperar y a su juicio son improcedentes, esto, de cara a la normatividad procesal que regula cada uno de los actos invocados; sin embargo, resalta que reconoce no ostentar la posesión de los bienes inmuebles que fueron objeto de la medida cautelar decretada al interior del proceso tal como lo refiere la parte recurrente, expone aunado a ello que, la restitución de la posesión fue ordenada mediante decisión judicial en virtud del proceso declarativo de nulidad absoluta que se declaró en primera instancia ante el Juzgado 13° Civil del Circuito en descongestión de la ciudad de Medellín. (aporta decisión).

Señaló además que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 08 de marzo de 2018, en donde se ordenaron las restituciones mutuas entre las partes, entre estas, la restitución de la posesión que ostentaban en este caso los demandados que en ese proceso fungían como demandantes sobre los bienes objeto de cautela al señor José Nicanor quien en ese proceso fungía como demandado, sentencia que tuvo el recurso extraordinario de casación, el cual no prosperó. (aporta a las providencias).

Solicita la parte demandada al despacho que, a la hora de hacer control de legalidad, se hagan las precisiones de rigor sobre los bienes objeto de remate con la finalidad de evitar alguna irregularidad y de no ir en contravía de las decisiones judiciales que ordenaron la restitución de la posesión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

[...]” –

Por su parte el Numeral 2° del Artículo 444 del CGP dispone *que los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, **podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Para resolver la inconformidad presentada por la parte actora el Artículo 448 del CGP reza:

Art. 448 *“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”*

Frente a las nulidades procesales es sabido que en esta materia opera el sistema de especificidad, según el cual, “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el artículo 133 del CGP. así como la de la prueba obtenida ilegalmente, como lo prevé el artículo 29 de la C. P. y lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995.

3.4. CASO CONCRETO.

A partir de las normas antes citadas, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho, en vista, de que el despacho previamente a fijar fecha de remate actuó de conformidad con

el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., y procedió a resolver y fijar el precio de los bienes objeto de la medida cautelar decretada respecto de los avalúos aportados por las partes (anexos 08 al 13 del expediente digital) y el avalúo realizado de oficio que obra en el anexo (19).

Lo anterior, atendiendo que para fijar fecha de remate es obligatorio que los bienes que serán ingresados a subasta pública, deben estar embargados, secuestrados y valuados, esto último todavía no se había materializado al interior del proceso cuando se solicitó la fecha de remate por la recurrente, siendo la fijación del precio o aprobación del avalúo una etapa procesal que el Juez no puede pretermitir.

Igualmente, se le aclara a la parte actora, que la calidad de poseedores a los demandados no fue otorgada por el despacho como lo aduce, sino que fue la misma parte demandante a la hora de solicitar la medida cautelar que fue decretada al interior del proceso Ejecutivo, cuando señaló lo siguiente: (ver Expediente físico digitalizado CuadernoNumero2MedidasCautelares)

*“HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE, mayor de edad, domiciliado en Medellín, Abogado titulado e inscrito, identificado como aparece a pie de firma, calidad de apoderado del señor SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ, con el fin de que no se haga nugatoria mis pretensiones, de la manera más atenta le solicito al despacho, **el embargo y posteriormente el secuestro de la posesión** de los bienes inmuebles en cabeza de los demandados LUIS CARLOS ECHEVERRI ZAPATA Y SONIA EMILCE GARCIA SANCHEZ, denominados LAS ACASIAS, EL CENTENARIO Y LA ILUSION, ubicados en la vereda Pulpapel, corregimiento del Opon, Municipio de Simacota (Santander del Sur), identificados en la Oficina de instrumentos Públicos de Socorro (Santander), M.I. 321-923, M.I. 321-39618, M.I. 321- 37921, respectivamente, Certificados de Libertad que anexo. (Subryas y negrillas fuera del texto original intencionales para dar a significar).*

Y así tal como lo solicitó la misma parte actora fue que el despacho mediante auto del 20 de octubre de 2011 decretó la medida cautelar solicitada sobre los derechos que se pretende el remate (anexo 2 ibidem), razón por la cual, no entiende este Juzgado por que a estas alturas procesales, el demandante aduce una vía de hecho cuando fue la misma parte actora la que le otorgó tal calidad a los demandados como se pudo anotar.

La demora en la resolución del proceso no es a causa del actuar del Juez, sino que se debe a la dinámica procesal de las partes en la forma en que han

actuado al interior del proceso, obsérvese (expediente físico) los múltiples recursos e incidentes que se han presentado, circunstancias que salen de la órbita judicial, como el presente recurso que se está resolviendo.

Tampoco observa el despacho que se configure una vía de hecho con la actuación cuestionada, ya que en este caso en particular no se acredita por la parte actora que estemos frente a uno de los siguientes defectos¹: a) *defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia;* b) *defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido;* c) *defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión;* d) *defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;* e) *error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales;* f) *decisión sin motivación;* g) *desconocimiento del precedente judicial y h) violación directa de la Constitución Política.*

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad señalada por la parte actora al considerar una violación a sus derechos fundamentales, se observa que la misma no contiene ningún fundamento que se encuadre en el Artículo 133° del mismo estatuto procesal ni tampoco en el Art. 29 constitucional que permita su análisis, razón por la cual, y al no estar consagrada en alguna de las causales de anulación que permite nuestro ordenamiento jurídico, se deberá rechazar de plano tal como lo autoriza el Artículo 43° numeral 2° en consonancia con el Artículo 130° del CGP.

En cuanto a la admisión del recurso de apelación formulado encuentra el despacho que la providencia recurrida (*Auto que fija precio y no fija de remate*) no reviste el carácter de apelable debido a lo reglado en el Artículo 321 del CGP, por ello, se declarara improcedente el recurso de alzada.

Por último, en cuanto a la solicitud que hace la parte demandada de que se realice un control de legalidad previo al subastar los bienes objeto de cautela, el despacho en providencia que analice los presupuestos legales para continuar con la etapa subsiguiente tendrá en cuenta las consideraciones de la parte

¹ Corte Constitucional, sentencia T-518 de 1995

RADICADO N° 2011-00470-00

demandada y las providencias judiciales que decidieron sobre las restituciones mutuas en donde se relacionan los bienes y los títulos objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del día 02 de junio del año en curso notificado por estado el día 07 del mismo mes y año (ver anexo 24), mediante el cual se fijó el precio de los bienes objeto de cautela y se negó programar fecha de remate, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Se declara improcedente el recurso de apelación conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo, teniendo en cuenta cuenta las consideraciones de la parte demandada otorgadas en el escrito mediante el cual descorre el traslado en la presente actuación (anexo 27) y las providencias judiciales aportadas que decidieron sobre las restituciones mutuas en donde se relacionan los bienes y los títulos objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d059a8864f282cca10e474d4870999265eff0c3970859b37b322b4cd12b86d3**

Documento generado en 27/06/2023 10:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>